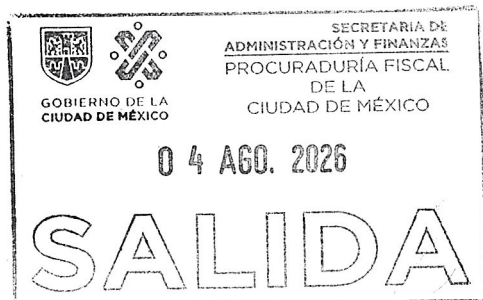


GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN,  
CONSULTA Y FIDEICOMISOS.  
J.U.D. DE CONSULTA "B"

EXPEDIENTE: 11-19-011/211.10/01-2026

Ciudad de México, a 27 de julio de 2026.

OFICIO: SAF/PF/SLC/SALCyF/JUDCB/2026/ 05841

FOLIO: 39130

REGISTRO: 43

Nº: 354

ASUNTO: Se informa.

C. ALEJANDRO GUTIÉRREZ CORTÉS, QUIEN  
SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE  
LEGAL DE GOLD227, S.A DE C.V.

Sin domicilio señalado

Hago referencia a su escrito de fecha 09 de abril de 2026, presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el día 14 del mismo mes y año, a través del cual, medularmente manifestó lo siguiente:

"...solicito a esa H. Procuraduría Fiscal / Subprocuraduría de Legislación y Consulta se sirva emitir **respuesta fundada y motivada** respecto de los siguientes puntos concretos:

14. Cuál es el valor probatorio que, para fines de acreditación, inspección y verificación fiscal local, tiene una constancia emitida por la plataforma intermediaria a través de Facturify, en la que ésta informa haber recaudado y enterado el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje correspondiente a un periodo determinado, cuando dicha constancia expresa que no constituye CFDI ni representación impresa del CFDI.
15. Cuál es el documento idóneo que el contribuyente anfitrión debe conservar y, en su caso, exhibir ante la autoridad fiscal local para acreditar oficialmente el entero del impuesto, cuando éste ha sido efectivamente pagado por el intermediario o facilitador en términos del artículo 162 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México: acuse de declaración, comprobante oficial de pago, certificación de pago, reimpresión del comprobante o algún otro documento.
16. Cuando el entero se realiza por el intermediario mediante una declaración global que comprende operaciones de múltiples anfitriones, si el contribuyente anfitrión puede solicitar ante la Tesorería de la Ciudad de México una Certificación de Pagos o constancia equivalente identificada con su propio RFC y, en su defecto, qué dato específico debe obtener del intermediario (número de operación, folio de declaración, línea de captura, periodo, etc.) para vincular el pago realizado por éste con las operaciones, reservaciones o cuenta del anfitrión.
17. Si, en el supuesto descrito, el contribuyente anfitrión debe presentar una declaración adicional o complementaria por las mismas operaciones cuando el intermediario ya enteró el impuesto correspondiente, o si basta con conservar la documentación comprobatoria idónea que acredite el entero efectuado por el intermediario.
18. Si la sola ausencia de pagos reportados bajo el RFC del anfitrión en el portal local de declaración y pago del ISH puede ser interpretada, por sí misma, como incumplimiento de la obligación tributaria en los casos en que el entero corresponde materialmente al intermediario conforme al artículo 162 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México, o si, por el contrario, dicha ausencia es la consecuencia natural del esquema de recaudación por intermediario y no releva a la autoridad de valorar la documentación aportada por el contribuyente.

Dr. Lavista número 144, Acceso 1, Piso 1, Col. Doctores,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.  
Tel. 55 51 34 25 00 ext. 1989

SMR/LAKOM/EMR



2026  
AÑO MUNDIALISTA

19. Si la reimpresión del comprobante de pago o la certificación de pago emitida por la propia Tesorería constituye el medio oficial adecuado para acreditar, frente a la propia autoridad local, el entero del impuesto realizado por el intermediario, y, en su caso, qué procedimiento específico debe seguir el anfitrión para obtener dichas constancias cuando el pago fue realizado por un tercero..." (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que se solicita a esta Unidad Administrativa una consulta sobre qué documentación es idónea para poder acreditar oficialmente el entero del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, cuando el cobro del servicio y el pago de dicho impuesto se realiza a través de una persona física o moral intermediaria, promotora o facilitadora de conformidad con el artículo 162 BIS del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 16, fracción II, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7º, fracción II, inciso C), numeral 1, y 93, fracciones II y XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 7º, fracción IV, y 107 del Código Fiscal de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría de Legislación y Consulta tiene a bien informar lo siguiente:

Previo a emitir una respuesta al planteamiento expuesto, resulta indispensable cerciorarse si dicho planteamiento y solicitud de consulta jurídica se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las disposiciones legales aplicables para que esta Subprocuraduría de Legislación y Consulta pueda emitir una respuesta en los términos solicitados.

En ese sentido cobra relevancia el contenido y alcance del artículo 107 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el 93, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que son del tenor literal siguiente:

#### **CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**"Artículo 107.-** Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar **las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente**; de su resolución favorable se deriven derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a **circunstancias reales y concretas**, y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

Las autoridades fiscales no estarán obligadas a contestar consultas cuando hayan sido consentidas las situaciones sobre las que versen; se refieran a la interpretación directa del texto Constitucional, o a la aplicación de criterios del Poder Judicial Federal o Jurisprudencia."

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**"Artículo 93.-** Corresponde a la Subprocuraduría de Legislación y Consulta:

(...) II. Emitir las opiniones jurídicas y desahogar las consultas de los contribuyentes y de la Administración Pública de la Ciudad de México en materia fiscal, y respecto de las reducciones fiscales competencia de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como recibir y tramitar las solicitudes de disminuciones de montos de créditos fiscales correspondientes..."

**\*Énfasis añadido**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que esta Subprocuraduría de Legislación y Consulta, se encuentra obligada a desahogar las consultas en materia fiscal, planteadas por los contribuyentes individualmente, respecto de un caso real y concreto, cuando existan dudas respecto del alcance de la norma.

En este orden de ideas, cobra relevancia conocer qué debe entenderse por una situación real y concreta, siendo que, en el *Diccionario de la lengua española* la Real Academia Española ha tenido a bien definir que debe entenderse por real y concreto lo siguiente:

• **real:**

*Del lat. tardío reālis, y este del lat. res, rei 'cosa' y -ālis -al'.*

1. **adj.** Que tiene existencia objetiva.

• **concreto, ta:**

*Del lat. concrētus.*

4. **adj.** Preciso, determinado, sin vaguedad.<sup>1</sup>

De lo anterior se desprende que debe entenderse por una situación real y concreta aquella que tiene existencia objetiva, es precisa, determinada y sin vaguedad, robustece lo anterior lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis: PC.I.A. J/4 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, tomo II, febrero de 2022, p. 2023, Reg. digital 2024202, misma que señala lo siguiente:

*"CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. LA VIGENCIA TEMPORAL DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 ESTÁ CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 34-A Y 36 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO.*

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si la resolución recaída a la consulta fiscal favorable al gobernado prevista en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 tiene vigencia indefinida hasta que se modifique por el actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante juicio de lesividad iniciado por las autoridades fiscales en términos del diverso 36 del mismo ordenamiento o, por el contrario, tiene periodo de vigencia específico.*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito establece que la resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular tiene la vigencia temporal prevista en los artículos 34-A y 36 Bis del Código Fiscal de la Federación.*

*Justificación: El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre del 2006 establecía que las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, **entendiendo por real que tiene existencia objetiva y, por concreto, que es preciso, determinado y sin vaguedad**, de modo que la resolución administrativa de carácter individual favorable al particular le reconoce derechos que no podrán ser desconocidos por la autoridad. La vigencia de la resolución administrativa se prevé en los artículos 34-A y 36 Bis del mismo ordenamiento y dependerá de lo que se consulte a la autoridad fiscal: a) para el ejercicio inmediato anterior, para aquel en que se presentara la consulta y hasta para los tres ejercicios fiscales siguientes, cuando verse sobre metodología de precios de transferencia, y b) para el ejercicio fiscal en que se emitieran o para el ejercicio inmediato anterior (si la consulta planteada durante un ejercicio se hubiera resuelto dentro de los tres meses siguientes a su cierre), cuando las resoluciones favorables otorgaran una autorización o determinaran un régimen fiscal en materia de impuestos. La razón de que la consulta tenga una vigencia específica obedece a que debe existir correlación con la situación que se consulta, de no ser así, se contravendría el principio de congruencia que debe regir a toda petición o consulta y a su contestación. De modo que durante la vigencia de la*

<sup>1</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.8 en línea]. Disponible en <<https://dle.rae.es/>>. [Consultado el 27 de julio de 2026].



EXPEDIENTE: 11-19-011/211.10/01-2026

*resolución administrativa favorable al particular, la autoridad no podrá desconocerla y sólo podrá modificarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previa sustanciación del juicio de lesividad iniciado por la autoridad fiscal en términos del artículo 13, segundo párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo..." (sic)*

**\*Énfasis añadido**

De lo citado, se colige que esta autoridad fiscal únicamente se encuentra obligada a contestar las consultas que planteen los interesados sobre situaciones que tengan **existencia objetiva y que sean precisas, determinadas y sin vaguedad**.

Es importante señalar, que para determinar que una situación tiene **existencia objetiva**, ésta necesariamente debe ser susceptible de comprobación a partir de hechos que se hayan actualizado en la realidad, es decir, que exista documentación e información que permita conocer la materialización de la circunstancia planteada, y con ello permitir a esta Subprocuraduría verificar su existencia.

En ese sentido, de su solicitud se advierte que no se aportan elementos suficientes que permitan **verificar** que dicha situación efectivamente haya ocurrido, de la manera en que lo narra el promovente, por lo cual, **no es posible tener por acreditada la existencia de una situación objetiva, precisa, determinada y sin vaguedad** que afecte efectivamente su esfera jurídica, susceptible de ser analizada mediante la consulta planteada y que obligue a esta Unidad Administrativa a emitir una respuesta; en virtud de lo cual, la consulta de mérito no constituye una **consulta jurídica real** y concreta, en términos del artículo 107 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese mismo tenor, es importante señalar que de igual forma, se advierte de su escrito de consulta, que solicita la emisión de opiniones jurídicas a planteamientos generales, mismos que no están formulados de manera precisa, determinada y sin vaguedad y no es posible cerciorarse a que situación precisa hacen referencia, por lo que de igual forma no constituye una **consulta jurídica real y concreta**, en términos del artículo 107 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sobre la que esta Unidad Administrativa este obligada a emitir una respuesta.

No se omite mencionar que esta autoridad deja a salvo sus derechos a efectos que, de considerarlo pueda formular una nueva solicitud, de conformidad con el artículo 107 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mediante promoción que cumpla puntualmente con los requisitos que señala el artículo 430 de la citada Norma Tributaria Local.

**ATENTAMENTE**



LIC. JONATAN ISRAEL CHÁVEZ ARREDONDO  
SUBPROCURADOR DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Ciudad de México, a 04 de agosto de 2026.

**ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Hago referencia al escrito de fecha 09 de abril de 2026, presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día 14 del mismo mes y año, mediante el cual, medularmente manifestó lo siguiente:

*"...solicito a esa H. Procuraduría Fiscal / Subprocuraduría de Legislación y Consulta se sirva emitir respuesta fundada y motivada respecto de los siguientes puntos concretos:*

*14. Cuál es el valor probatorio que, para fines de acreditación, inspección y verificación fiscal local, tiene una constancia emitida por la plataforma intermediaria a través de Facturify, en la que ésta informa haber recaudado y enterado el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje correspondiente a un periodo determinado, cuando dicha constancia expresa que no constituye CFDI ni representación impresa del CFDI.*

*15. Cuál es el documento idóneo que el contribuyente anfitrión debe conservar y, en su caso, exhibir ante la autoridad fiscal local para acreditar oficialmente el entero del impuesto, cuando éste ha sido efectivamente pagado por el intermediario o facilitador en términos del artículo 162 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México: acuse de declaración, comprobante oficial de pago, certificación de pago, reimpresión del comprobante o algún otro documento.*

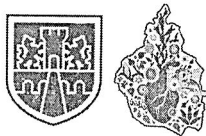
*16. Cuando el entero se realiza por el intermediario mediante una declaración global que comprende operaciones de múltiples anfitriones, si el contribuyente anfitrión puede solicitar ante la Tesorería de la Ciudad de México una Certificación de Pagos o constancia equivalente identificada con su propio RFC y, en su defecto, qué dato específico debe obtener del intermediario (número de operación, folio de declaración, línea de captura, periodo, etc.) para vincular el pago realizado por éste con las operaciones, reservaciones o cuenta del anfitrión.*

*17. Si, en el supuesto descrito, el contribuyente anfitrión debe presentar una declaración adicional o complementaria por las mismas operaciones cuando el intermediario ya enteró el impuesto correspondiente, o si basta con conservar la documentación comprobatoria idónea que acredite el entero efectuado por el intermediario.*

*18. Si la sola ausencia de pagos reportados bajo el RFC del anfitrión en el portal local de declaración y pago del ISH puede ser interpretada, por sí misma, como incumplimiento de la obligación tributaria en los casos en que el entero corresponde materialmente al intermediario conforme al artículo 162 Bis del Código Fiscal de la Ciudad de México, o si, por el contrario, dicha ausencia es la consecuencia de valorar la documentación aportada por el contribuyente.*

*19. Si la reimpresión del comprobante de pago o la certificación de pago emitida por la propia Tesorería constituye el medio oficial adecuado para acreditar, frente a la propia autoridad local, el entero del impuesto realizado por el intermediario, y, en su caso, qué procedimiento específico debe seguir el anfitrión para obtener dichas constancias cuando el pago fue realizado por un tercero..." (sic)*

Al respecto, una vez analizados los planteamientos formulados por el promovente, mediante oficio número **SAF/PF/SLC/SALCyF/JUDCB/2026/05841**, de fecha 27 de julio de 2026, se emitió respuesta a la solicitud de mérito. No obstante, del escrito de petición se advierte que el peticionario omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, circunstancia que imposibilita hacer de su conocimiento la referida contestación de manera personal.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
PROCURADURÍA FISCAL  
SUBPROCURADURÍA DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA  
SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN,  
CONSULTA Y FIDEICOMISOS  
J.U.D. DE CONSULTA "B"

EXPEDIENTE: 11-19-011/211.10/1-2026

En ese sentido, con fundamento en el artículo 93, fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el artículo 434, fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual prevé que las notificaciones de los actos administrativos se realizarán por estrados cuando, entre otros supuestos, en una petición o instancia el promovente **no hubiera señalado domicilio para oír y recibir notificaciones**, resulta procedente efectuar la notificación de la respuesta emitida mediante dicha modalidad.

En consecuencia, al no haber señalado el promovente domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito, y actualizarse el supuesto previsto en el artículo 434, fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, se procede a notificar por estrados el aludido oficio número **SAF/PF/SLC/SALCyF/JUDCB/2026/05841**, de fecha 27 de julio de 2026, mediante el cual dio respuesta a su solicitud, conjuntamente con el presente acuerdo, fijándose ambos durante el término de seis días en los estrados de esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, ubicados en Dr. Lavista número 144, Acceso 3, Planta Baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, de la Ciudad de México, así como su publicación en la página <https://dgfc.finanzas.cdmx.gob.mx/> en el apartado "Notificaciones por Estrados".

ATENTAMENTE

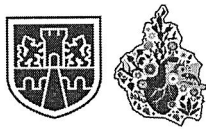
LIC. JONATAN ISRAEL CHÁVEZ ARREDONDO  
SUBPROCURADOR DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA



2026  
año de  
Margarita  
Maza



2026  
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE:11-19-011/211.10/01-2026

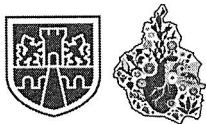
**CONSTANCIA.**

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **07 de agosto de 2026** la Lic. **Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificadora adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo de fecha 04 de agosto de 2026** emitido por el Subprocurador de Legislación y Consulta, se procede a fijar en los estrados de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, ubicados en Doctor Lavista número 144, Acceso 3, Planta Baja, Colonia Doctores, Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, así como en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el original del oficio **SAF/PF/SLC/SALCyF/JUDCB/2026/05841** de fecha **27 de julio de 2026** que contiene como asunto: "**Se informa**" dirigido al **C. Alejandro Gutiérrez Cortés**, quien se ostenta como Representante Legal del **GOLD227, S.A. de C.V.**, teniendo como fecha de notificación el día **18 de agosto de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

-----C O N S T E-----

Notificadora

**Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez.**



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011/211.10/01-2026

**CONSTANCIA.**

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **17 de agosto de 2026**, la Lic. **Mayra Stephanie Trejo Sánchez**, notificadora adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido los seis días a que alude el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 434 del Código Fiscal de la Ciudad de México, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el original del oficio **SAF/PF/SLC/SALCyF/JUDCB/2026/05841** de fecha **27 de julio de 2026** que contiene como asunto: **"Se informa"** dirigido al **C. Alejandro Gutiérrez Cortés**, quien se ostenta como **Representante Legal del GOLD227, S.A. de C.V.**, procede a su retiro dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011/211.10/01-2026**.

-----C O N S T E-----

Notificadora

**Lic. Mayra Stephanie Trejo Sánchez.**